

AL EXCMO. SR. DELEGADO DEL GOBIERNO EN CATALUNYA

Carlos Jiménez Villarejo,,..... atentamente, expongo:

Que, en fecha 21 de abril del presente año, me ha sido notificada por correo ordinario la Resolución del Secretario General de la Delegación, dictada al parecer el pasado 15 de abril, en asunto “Solicitud consulta archivo R.S. 2570”.

Que, estimando que dicha Resolución no es ajustada a Derecho, interpongo contra la misma, al amparo de los artículos 14.1 del Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, de integración de los servicios periféricos y de estructura de las Delegaciones del Gobierno, y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, recurso de alzada solicitando expresa y formalmente que sea anulada y dejada sin efecto plenamente, accediéndose a lo solicitado en nuestro escrito del pasado 25 de Marzo.

Fundamento dicho recurso en las siguientes

## **ALEGACIONES**

### **Previa.- Antecedentes**

En la Resolución que se recurre concurren razones de nulidad de pleno derecho previstas en el Art. 62.1 a) y 2 de la referida Ley, en cuanto lesiona “derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional” y vulnera “la Constitución u otras leyes..” que ya precisaremos, además de concurrir razones de anulabilidad por haber incurrido en “infracción del ordenamiento jurídico”, tal como previene el Art. 63 de la citada Ley.

A los efectos de su conocimiento, reproducimos el escrito que ha motivado dicha Resolución:

“Por razón de un proyecto de investigación histórica sobre el franquismo y sus instrumentos de represión política, me dirijo a V.E. interesando su autorización para el acceso y examen de determinados fondos documentales en cuanto dependan de su autoridad si aún permanecen en esta sede y no han sido trasladados a otros Archivos estatales, de conformidad en todo caso con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

En primer lugar, el archivo histórico del Gobierno Civil de Barcelona en el periodo comprendido entre la constitución del Tribunal de Orden Público en 1964 y junio 1977, fecha de las primeras elecciones democráticas. Se trataría de conocer las comunicaciones habidas entre la Dirección General de Seguridad y el Gobierno Civil de esta ciudad así como con la Jefatura Superior de Policía y, en su caso, con la Brigada Político-Social y más exactamente con la Brigada Regional de Información Social (BIS). De la constancia de documentos relevantes en ese archivo resultan evidencias de las escasas publicaciones hechas sobre esa materia. Concretamente en la obra *La Brigada Social* (Editorial Empuries, 1995) de Antoni Batista, hay amplias referencias a comunicados y cartas entre aquellas autoridades durante aquel periodo. Particularmente se dice: “los archivos de la Brigada Social están llenos de atestados e informes referentes a las desarticulaciones de medios de prensa de reuniones y de manifestaciones en la calle” ( página 169). Asimismo, constan referencias a circulares de las autoridades mencionadas con motivos de las actuaciones de la oposición democrática. Por ejemplo, obra un amplio informe sobre el PSUC de junio de 1964 ( Páginas 171-177).

En segundo lugar, los archivos de la Brigada Social, en los que deben contenerse documentación relevante sobre su actividad respecto de personas y partidos opuestos al régimen franquista. Deben constar, de haberse mantenido en esta sede dichos archivos, la composición de la Brigada, Jefes y miembros de la misma y sobre todo, los atestados, ya referidos, de carácter interno o remitidos a la autoridad judicial competente. De la obra citada de A. Batista se

desprende haber tenido acceso a los ficheros policiales de la oposición al régimen. A modo de ejemplo, en la obra del mismo autor Salvador Espriu, *Itinerari Personal* ( Editorial Empuries 1985) está incorporada íntegramente la ficha policial del eminente escritor. ( páginas 113-115).

Ante la evidente transcendencia de una documentación escasamente conocida, que sería relevante para conocer la última etapa del franquismo y su acción represora, así como la realidad de las víctimas, es por lo que nos permitimos, de conformidad con el Art. 22.1 de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, plantearle este objetivo como modo de conocer y difundir mejor, en aras de la recuperación de la memoria histórica, ese periodo que ha dado en llamarse tardofranquismo”.

La Resolución aquí impugnada se limita a la reproducción literal del apartado c) del Art. 57.1 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, de Patrimonio Histórico Español. A continuación, sin mediar ningún razonamiento, decide que “Dado que la consulta que solicita se refiere a documentación sobre la que dicho precepto exige el requisito de transcurso de cincuenta años, circunstancia que no se ha producido en este caso, no es posible autorizar su petición”.

**Segunda.- La resolución impugnada incurre en falta de motivación. Infracción de la seguridad jurídica y arbitrariedad**

El primer motivo, de naturaleza formal, del presente recurso es la absoluta ausencia de motivación, ya que no puede entenderse por tal la mera cita de un precepto legal, con independencia de su notoria improcedencia. Constituye una falta de respeto al ciudadano, en cuanto ignora las razones por las que se rechaza su pretensión, generándole una evidente indefensión.

Nuestra Norma fundamental prescribe la motivación de las decisiones administrativas, configurando un auténtico derecho a la motivación como "derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las restantes garantías constitucionales" (STC 7/1998, de 13 de enero). Y, así, la exigencia de motivación de las decisiones administrativas se hace derivar

igualmente del principio de racionalidad contemplado en el artículo 9.3 CE que demanda la existencia de razones que sostengan la decisión escogida por la Administración.

Concorre, además, una manifiesta infracción del Art. 89.3 de la citada Ley procedimental en relación con el Art. 54.1 a) de la misma, que exige la “motivación” de los actos administrativos cuando “limiten derechos subjetivos o intereses legítimos”, limitaciones que aquí ha producido la Resolución impugnada.

### **Tercera.- La resolución infringe el principio constitucional de no discriminación**

En segundo lugar, la Resolución recurrida viola el principio constitucional de no discriminación, proclamado en el Art. 14. Así se desprende de la argumentación contenida en nuestro escrito al referirnos a los datos de los Archivos del Gobierno Civil de Barcelona y de la Brigada Político-Social de esta ciudad que figuran en la obra “La Brigada Social”, de Antoni Batista, obtenidos después de la vigencia de la Ley de 1.985. Datos que, hoy, son de acceso público en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona. Pero, es más, el trato discriminatorio que nos ha sido aplicado es aún más evidente si se examina la obra “El final de dictadura”, de Nicolás Sartorius y Alberto Sabio (Editorial Temas de Hoy, publicado en 2007). En el Capítulo III de dicha obra, “Los golpes grises de la represión” (Pgs. 253-416) el texto está ilustrado por 253 Notas (Pgs. 795-805) que contienen una abundantísima referencia a documentos obtenidos de la DGS (Dirección General de Seguridad), Memorias y Archivos de Gobiernos Civiles de toda España, “Resúmenes policiales”, etc. Y, concretamente, un documento titulado “Propaganda ultraderechista recogida por las Fuerzas de Seguridad de Barcelona. Diciembre 1976). Dicha documentación permitió un amplio análisis de la organización y actuación represora de la Brigada Social durante aquellos años, sus protagonistas y algunas de sus víctimas y la práctica de la tortura. Entendemos que la Resolución que impugnamos ha quebrantado el principio de igualdad ante la ley, lo que es responsabilidad directa de la Autoridad que la ha dictado al

denegárenos el libre acceso a archivos históricos que han sido puestos a disposición de otros ciudadanos.

#### **Cuarta.- Infracción del derecho a recibir libremente información consagrado en el artículo 20 CE**

La Resolución ha incurrido, además, en la vulneración del Art. 20 d) de la Constitución, que establece el derecho a “recibir libremente información”, en relación con los Arts. 35. h), sobre el derecho de acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas y 37.6.g), sobre la “consulta de fondos documentales existentes en los archivos históricos”, ambos de la Ley 30/1992, el Art. 57.1.a) de la Ley 16/1985 y el Art. 22.1 de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, que “garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos” que guarden relación con la memoria democrática. Este precepto y el de la Ley de 2007 parten del principio de la “libre consulta” con las excepciones que se fijan en el Art. 57 de la Ley de 1985. Particularmente, las que se derivan de la constancia de “datos personales” de diferente naturaleza, norma limitativa de derechos y excepcional que solo puede y debe ser interpretada restrictivamente. Máxime, cuando una disposición de rango superior a todas las anteriores, la LO 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, establece en el Art. 8.1 que “No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”, que es el único que aquí concurre.

Ante una solicitud como la formulada y un rechazo tan infundado, es pertinente traer a colación las palabras al respecto del Maestro Francisco Tomás y Valiente. Se refería a las excepciones en el acceso a los archivos: “Es posible que el honor, que la intimidad (aunque esto me parece muy difícil) se puedan poner en riesgo; pero el riesgo de la utilización de un derecho no es en sí mismo razón suficiente para no permitir el ejercicio del derecho”. “No soy tan zafio como para patrocinar una especie de apertura sin límites de los archivos judiciales...pero sí creo que la regla general debe ser la utilización y, las dificultades para la utilización deben ser las excepciones justificables,

excepciones interpretadas restrictivamente, como toda excepción de un derecho fundamental, y, todo ello, en virtud y en función de esa prioridad que en el ordenamiento jurídico tienen los derechos fundamentales y, muy en concreto, el derecho a la información veraz”.

La Resolución aquí recurrida no sólo no se ajusta a esa generosa interpretación constitucional, sino que tampoco ha respetado los principios de “objetividad” y “transparencia” a que toda Administración está obligada por el Art. 3 de la Ley 30/1992.

En nuestro escrito se diferenciaban dos clases de documentos. “Las comunicaciones habidas entre la Dirección de Seguridad y el Gobierno Civil de esta ciudad así como con la Jefatura Superior de Policía y, en su caso, la Brigada Político-Social”. Y, por otra parte, de los archivos de la Brigada Social, la “documentación relevante sobre su actividad respecto de personas o partidos opuestos al régimen franquista”. Además de la “composición de la Brigada” -que, por lo demás ya obra en el libro de A. Batista- y, “sobre todo, los atestados de carácter interno o remitidos a la autoridad judicial competente”. Nuestro propósito era y es conocer, mas allá de las personas que participaron de una forma u otra en la represión, cuales fueron las directrices, consignas, órdenes y métodos de actuar -concretamente en relación al trato dado a los detenidos políticos- fijadas por los responsables políticos y/o policiales del Ministerio de la Gobernación y los Informes emitidos en cumplimiento de tales órdenes. Documentos que, en función de su contenido, debían haber sido catalogados para determinar cuales estaban o no afectados por la excepción establecida en el Art. 57 que se invoca. Resulta imposible admitir que toda la documentación policial sobre la represión política en Barcelona desde 1.964 hasta 1.977, esté, sin excepción alguna, excluida de cualquier consulta pública. Es evidente que no puede estarlo, entre otros muchos datos, la estructura de la VI Brigada Regional que en 1974, según fuentes no oficiales, era la siguiente: “Jefatura, Secretaria, Servicio de Guardia-Grupo VI, Servicio de Universidad-Grupo VII, Servicios Extraordinarios Prolongados, Asuntos laborales-Grupo I, Actividades catalanoseparatistas-Grupo II, Actividades comunistas-Grupo III, Actividades Anarquistas, Trotskistas y sociales-Grupo IV y Escoltas y Sectas-

Grupo V". La argumentación expuesta, además, demuestra lo contrario. Además de haberse hecho una deliberada dejación de una tarea de identificación, clasificación y catalogación de la documentación que obra en los Archivos para la determinación de cuáles están afectados o no por la exclusión de la consulta, se ha hecho una interpretación extensiva, con una evidente desviación de poder, del precepto en que se funda la Resolución para evitar el acceso a los archivos policiales de la represión política franquista. Es una decisión, la recurrida, que causa sonrojo en nuestro sistema democrático. Y está en abierta contradicción con los principios que inspiran la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre, que quedaron expresados en su Exposición de Motivos. Por todo ello, ante una solicitud tan ponderada y precisa se interesa una vez más la anulación de la Resolución impugnada.

Por todo ello,

SOLICITO: Tenga por presentado este escrito, por interpuesto recurso de alzada contra la Resolución del Secretario General de la Delegación, dictada al parecer el pasado 15 de abril, en asunto "Solicitud consulta archivo R.S. 2570" y, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del RD 1330/1997, previo informe del Ministerio competente, acuerde anularla y dejarla sin efecto plenamente, accediendo a lo solicitado en nuestro escrito del pasado 25 de Marzo.

Carlos Jiménez Villarejo

Barcelona a 28 de Abril de 2009